



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 1407

RADICADO N° 2020-0056-00

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el cual designó la competencia para conocer del presente asunto, en providencia del 13 de agosto de 2021.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se observa que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P.; que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que el título valor aportado como base de recaudo – CHEQUE- prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621, 712 y 713 del C. de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de HECTOR HERNAN VELÁSQUEZ RAMIREA en contra de ALIRIO DE JESUSÚS MADRIGAL MARIN, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

RADICADO N°. 2020-0056-00

- Por la suma de \$32.000.000 como capital representado en Cheque Nro. 96329-9 de Banco Davivienda S.A., más los intereses moratorios cobrados a partir del 28 de agosto de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera para cada período y sin que sobrepase el límite de usura.
- Por la suma de \$6.400.000, correspondiente a la sanción del 20% establecida en el artículo 731 del Código de Comercio, toda vez que el cheque fue presentado dentro del término establecido en el artículo 718 de la norma antes citada, esto es, dentro de los 15 días a partir de su fecha.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en doble instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

RADICADO N°. 2020-0056-00

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado PEDOR JOSÉ ESPINOSA VERA, portador de la T.P. 13.530 del C. S. de la J., de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina', with a vertical line to the left and a flourish to the right.

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1094

RADICADO N° 2020-00056-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, en escrito de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a quedar al demandado ALIRIO DE JESÚS MADRIGAL MARIN, en el proceso que cursa en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, bajo el radicado 2019-00712.

Oficiase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

OFICIO N° 775/2020/00056/00
10 de agosto de 2.021

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO DE REMANENTES
RADICADO: 05360400300120200005600
DEMANDANTE: HECTOR HERNAN VELASQUEZ RAMIREZ C.C. 70.167.328
DEMANDADO: ALIRIO DE JESUS MADRIGA MARIN C.C. 98.522.041

Respetados Señores,

Por medio del presente les informo que se Decretó el EMBARGO de los remanentes, que le puedan corresponder al demandado de la referencia, dentro del proceso que se adelanta en su contra en su unidad judicial, con radicado 2019-00712, donde se tiene como demandante a Gloria Inés Mejía Arismendy.

Adicionalmente, solicitamos se sirva informar a esta judicatura, el estado actual del proceso.

Al contestar citar, el radicado del proceso y partes procesales, las respuesta deben ser remitidas al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria